

respuesta reforma demanda

CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA <carlos10mejia@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 11:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dacelu@hotmail.com <dacelu@hotmail.com>

envió contestación reforma demanda proceso declarativo verbal de unión marital de hecho, declaración existencia ,disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ. RADICADO 2022-00197

CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA.

ABOGADO

Cel 317 6579404

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia

Ref. Proceso declarativo **VERBAL** de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS permanentes promovido por **CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ**. Radicado al número **2022-00197**.

CARLOS ALBERTO MEJÍA MEJÍA, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esa misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.521.334** expedida en Armenia Quindío, titular de la tarjeta profesional de abogado número **34.522** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE OLMEDO OCAMPO VELASQUEZ, LUIS CARLOS OCAMPO VELASQUEZ, LUDIVIA OCAMPO VELÁSQUEZ, GILMA PATRICIA ARISTIZABAL OCAMPO y WILLIAM JAVIER ARISTIZABAL OCAMPO**, mayores de edad, vecinos de Filandia, Armenia, Bogotá D. C. y Puerto Colombia, Atlántico, respectivamente, domiciliados en esas mismas ciudades, identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.286.466, 7.505.008, 31.246.700, 52.429.220 y 79.788.818**, en su orden, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda **INTEGRADA DESPUÉS DE LA REFORMA** en el proceso de la referencia y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, labor que desarrollo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto y así consta en su registro civil y cédula de ciudadanía.

AL HECHO 2: Es cierto y así consta en los documentos de identificación.

AL HECHO 3: No es cierto, el demandante y el causante **DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ** no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 4: No es cierto, el demandante y el causante **DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ** no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.



AL HECHO 5: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 6: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 7: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 8: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 9: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 10: Es cierto y así consta en su registro de defunción.

AL HECHO 11: No es cierto, el domicilio del causante si era la ciudad de Armenia, pero vivía solo y en ocasiones recibía a "su hijo" quien funge como demandante en este proceso.

AL HECHO 12: Es cierto y así consta en los documentos mencionados.

AL HECHO 13: Es cierto que no existen hijos adoptivos del causante. No es cierto que el causante hiciera vida en común con el demandante, ya que nunca se comportaron como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.



AL HECHO 14: No le consta a mis mandantes los recursos o patrimonio del demandante, pero es cierto que el causante le colaboraba económicamente pues decía que era su hijo. Sin embargo, se tiene conocimiento que el demandante es propietario de un establecimiento de comercio en el área del estilismo.

AL HECHO 15: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 16: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia.

AL HECHO 17: Es cierto respecto del causante. No le consta a mis clientes este hecho en relación con el demandante.

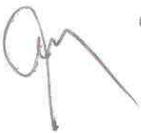
AL HECHO 18: Es cierto y no podía hacerse por lo explicado a lo largo de esta contestación.

AL HECHO 19: Es cierto y no podía hacerse por lo explicado a lo largo de esta contestación.

AL HECHO 20: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante. El demandante pernoctaba en ocasiones en dicha residencia. Los bienes que estaban en cabeza del causante eran bienes propios de él.

AL HECHO 21: No es cierto, el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no se comportan como pareja ni hicieron vida marital alguna. El causante desde el año 2010 siempre lo presentó como un hijo de crianza y se comportaban como padre e hijo, no como pareja. Nunca residieron de manera estable en la residencia del causante.

AL HECHO 22: No es cierto, el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ realizaba sus negocios de manera autónoma e individual y no se tiene conocimiento que los hiciera con el demandante.



AL HECHO 23: No es cierto, el vehículo mencionado era de propiedad del demandante y éste dispuso del mismo sin que mediara maniobra ilegal para ello. Ello lo hizo voluntariamente sin ninguna clase de presión ni estratagema.

AL HECHO 24: No es cierto, dicha conversación nunca se ha dado ni tendría por qué darse.

AL HECHO 25: No es cierto, el señor JOSE OLMEDO OCAMPO VELASQUEZ manifiesta que esa conversación o convenio nunca se dio ni tendría por qué darse.

AL HECHO 26: No le consta a mis mandantes lo que pensó en su momento el demandado. No es cierto, que hayan existido acuerdos entre demandante y demandados para realizar maniobras ilegales.

AL HECHO 27: No es cierto, tal como se ha dicho en esta contestación el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ siempre presentó al demandante como a su hijo de crianza y eso fue lo que se declaró en el trámite de pensión, porque esa es la verdad.

AL HECHO 28: No es cierto, el trámite de la sucesión se realizó entre las personas que tienen derecho actual a reclamar y no existía razón alguna para adelantar sucesiones a escondidas.

AL HECHO 29: No es cierto, al momento de notificación a mis mandantes de la presente acción, el trámite de sucesión ya había finalizado.

AL HECHO 30: No es cierto, se reitera que nunca existió relación marital entre el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ y por tal motivo el demandante no tiene tal calidad.

AL HECHO 31: No es cierto, la sucesión se adelantó por los únicos interesados de buena fe, sin excluir a nadie que tuviere legítimo derecho.

AL HECHO 32: Es cierto, porque esas personas son las únicas herederas con derecho a reclamar.

AL HECHO 33: Así debe constar en el acta respectiva pues mis mandantes afirman que entregaron poder a un abogado y éste se encargó de todas las diligencias.

AL HECHO 34: Es cierto, porque el causante era soltero, así consta en su registro de nacimiento y las personas mencionadas en este hecho eran sus únicos herederos, en el momento del trámite de sucesión.

AL HECHO 35: Es cierto.

AL HECHO 36: Es cierto.

AL HECHO 37: Es cierto.



AL HECHO 38: Es cierto.

AL HECHO 39: Es cierto.

AL HECHO 40: No es cierto, su identificación es correcta, pero reside en Puerto Colombia, Atlántico.

AL HECHO 41: Es cierto.

AL HECHO 42: Es cierto.

AL HECHO 43: No es cierto, la sucesión se adelantó de buena fe y en ella intervinieron las únicas personas que tenían derecho para ello.

AL HECHO 44: Es cierto.

AL HECHO 45: Es cierto.

AL HECHO 46: No es cierto, mis mandantes nunca han actuado de mala fe y toda afirmación en contrario debe acreditarse. En relación con el vehículo ya quedó expuesto lo relacionado con ese asunto lo mismo que en el trámite pensional y en el de la sucesión (ver respuestas a hechos anteriores).

AL HECHO 47: No es un hecho sino un preámbulo a una pretensión, a la cual no puede accederse por no reunirse los elementos fácticos y jurisprudenciales para ello.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis mandantes, **ME OPONGO** a las declaraciones presentadas en la demanda, porque entre demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ no existió relación de pareja, sino una relación diferente: entre padre e hijo. Para el efecto propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

La jurisprudencia ha determinado que para la prosperidad de la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, del mismo sexo o de diferente sexo, se requiere la demostración de los siguientes elementos axiológicos:

- 1º) Permanencia de la unión durante más de dos años
- 2º) Voluntad de ambos miembros de la pareja de conformar un hogar y una familia
- 3º) Singularidad de la unión

Estos requisitos no se dan cita en el presente asunto por las siguientes razones:



1º) El demandante reside actualmente y ha residido desde hace unos años, en la siguiente dirección: Conjunto Residencial Yulima, Segunda Etapa, apartamento H2-202 de Armenia.

Con el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ convivía de manera esporádica, por tiempos cortos y siempre esa convivencia fue anunciada por el causante y por el propio demandante, ante familiares, vecinos y terceros, como una relación de padre e hijo.

Como se acreditará en el proceso, la convivencia era esporádica y no permanente, faltando entonces este requisito para la configuración de la unión marital de hecho.

2º) Ni el demandante ni el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ nunca tuvieron la voluntad de conformar un hogar y una familia, pues su núcleo familiar era el de sus hermanos pues no existía descendencia ni ascendencia del causante, siendo sus únicos familiares sus hermanos y sus sobrinos. El causante mantenía dentro de dicho núcleo familiar y nunca expresó él ante ellos que tuviere una pareja, que tuviere alguna inclinación afectiva por personas del mismo sexo y, en fin, que el demandante fuere su novio, compañero o esposo.

Esas mismas manifestaciones se pueden predicar del demandante quien nunca en las ocasiones que visitó el hogar, manifestó que fuere la pareja, el novio o el esposo del causante y nunca existió entre ellos ninguna manifestación afectiva que denotara una relación de pareja entre ellos. Por el contrario, siempre manifestaron ser padre e hijo y que el primero le ayudaba en algunas ocasiones por esa calidad de hijo.

3º) No existe singularidad pues si fuere cierto que entre el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ hubo una relación afectiva, ello no denotaría la existencia de la unión marital pues el demandante siempre ha tenido relaciones afectivas y de pareja con un joven de nombre JEFFERSON ANDRES SANTILLANA, con quien reside en la siguiente dirección: Conjunto Residencial Yulima, Segunda Etapa, apartamento H2-202 de Armenia.

Dicha relación es difundida, anunciada y publicitada a través de medios sociales, tal como se acredita con el material probatorio que se adjunta con este escrito.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

Como se acreditará con la excepción anterior, no existió una unión marital de hecho entre el demandante y el causante DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ y por tal razón el demandante no está legitimado por activa para demandar su declaratoria y los herederos demandados no están legitimados para ser llamados y vinculados a la presente acción.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Con la contestación inicial se aportaron y solicitaron las pruebas que pretende hacer valer la parte demandada y a dicho escrito nos reiteramos.



PRUEBA ADICIONAL - TESTIMONIOS

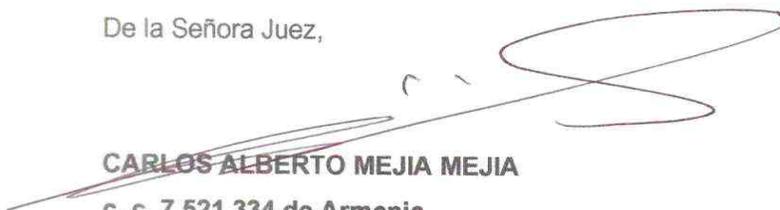
Solicito que se llame a declarar a la señora GLORIA LILIANA OCAMPO URREA, identificada con al cedula de ciudadanía No 51.720.226, dirección carrera 6ª número 3-70 en Filandia Q. Correo electrónico glorialiliana14@hotmail.com y quien será preguntada sobre asuntos que se relacionan con la demanda.

Se llame a declarar al señor Carlos Fernando Salazar Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.535.194, dirección carrera 6ª número 3-70 en Filandia Q. Correo electrónico cafsaca@hotmail.com , y quien declarara sobre asuntos que se relacionan con la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandados y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en las direcciones mencionadas en la contestación inicial.

De la Señora Juez,



CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA

c. c. 7.521.334 de Armenia

T. P. 34.522 del C. S. de la J.